



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09306-2006-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN AGRÍCOLA  
PECUARIA NUESTRA SEÑORA  
DEL CARMEN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2007.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación Agrícola Pecuaria *Nuestra Señora del Carmen* contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 79 del segundo cuaderno, su fecha 13 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de febrero de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Nerlinda Pineda Huerta, juez del vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima; contra doña Elizabeth Macre Rae Thays, doña Ana María Aranda Rodríguez y doña Rosa Ubillús Fortini, vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra don Fernando Zubiate Reina, doña Elcira Vásquez Cortez, don Vicente Rodolfo Walde Jaúregui, don Otto Eduardo Egúsquiza Roca y don Alejandro Rodríguez Mendoza, vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de 9 de julio de 2001, de su confirmatoria, de 17 de abril de 2002, y del auto que declara improcedente su recurso de casación, de fecha 6 de diciembre de 2002. Alega que dichas resoluciones violan sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que con fecha 9 de septiembre de 2005 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que el proceso cuestionado por la recurrente ha sido tramitado de manera regular. La recurrida, por su parte, confirma la apelada sobre la base de que el amparo no constituye una *suprainstancia* donde se pueda evaluar lo resuelto en un proceso ordinario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la pretensión debe desestimarse. En efecto, según dispone el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, como el que aquí se formula es necesario que éstas sean firmes. Para que una resolución judicial sea considerada *firme* no basta con que se hayan planteado contra ella, formalmente, los recursos que la ley procesal contemple, sino que se requiere ventilar, efectivamente, los argumentos que luego serán utilizados como fundamento del propio proceso de amparo, a fin de hacer efectivo el deber de cuestionar las irregularidades que pudieran haberse cometido en el propio proceso ordinario.
4. Que en el presente caso el Tribunal aprecia que al interponer el recurso de casación(fojas 88), la recurrente no expresó las afectaciones concretas que se habían cometido al derecho al debido proceso que ahora pretende cuestionar mediante el amparo, limitándose simplemente a glosar las disposiciones constitucionales donde se reconocen diversos derechos fundamentales de orden procesal, lo que motivó que el órgano jurisdiccional emplazado declarara improcedente el referido recurso. Por tanto, a juicio del Tribunal, en el caso, la recurrente no ha cumplido el requisito de cuestionar una resolución materialmente firme, por lo que es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, *contrario sensu*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (S)